000191/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“M. A. G. y Otros c/ S. C. P. L. s/Medida cautelar” expte n° 191/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 20156/2021) por haber interpuesto la actora, recurso de apelación contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2023, la demandada, apela la regulación de honorarios de la sentencia interlocutoria n° 45/22, por altos.

La resolución de fecha 7 de marzo de 2023, rechaza el pedido de ampliación de embargo solicitado por la actora, conforme las razones que expone.

La sentencia interlocutoria n° 45/2022 rechaza el pedido de sustitución de embargo de la demandada y regula los honorarios de los letrados de la actora en el 10% y los de los letrados de la demandada en el 7%, en ambos casos de lo que se les regule en la causa principal, más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5,6,7,32 y 46 Ley XIII 4).

I. Recurso parte actora.

La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1007528. Afirma la procedencia del pedido de ampliación del embargo de autos. Relata los antecedentes del caso. Aduce que la circunstancia

que aún no haya sentencia firme no es obstáculo para dictar la medida y su ampliación. Señala que todos los bienes del deudor constituyen la garantía de los acreedores. Afirma que se confunde la no afectación del servicio público con la prohibición de embargar. Dice que la condición de prestadora concesionaria de un servicio público de la demandada no impide en embargo de sus bienes. Insiste que se cumple con las disposiciones del art. 212 inc 5° CPr. Agrega que la falta de seguro de responsabilidad de la demandada acredita el peligro en la demora. Destaca estados contables de la S. C. P. Ltda de Comodoro Rivadavia que evidencian el riesgo de incobrabilidad del crédito reclamado. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la ampliación de embargo solicitada.

Contesta la demandada-ID 1023797-, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II. La actora promovió medida cautelar de embargo preventivo contra la demandada por las sumas de $ 18.864.547 más $ 33.854.316 en concepto de intereses y gastos calculados por el periodo abril/2017 a julio/2021, en virtud de los daños y perjuicios sufridos consecuencia de los hechos de los días 2/4/2017 y 10/5/2017, cuya responsabilidad atribuye al deficiente mantenimiento y control por parte de la concesionaria, S. C. P. Ltda (SCPL), del sistema del acueducto y servicios de agua, luz y cloaca de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly ,Sarmiento

(Chubut) y Caleta Oliva (Santa Cruz). Fundó la medida en los artículos 212 inc 5° y cc del CPr. Denunció conexidad con el expediente n° 20062/2020 - demanda por daños y perjuicios- y beneficio de litigar sin gastos.

El magistrado conforme la documental adunada, hechos denunciados y demás constancias del expediente y facultades otorgadas por el artículo 206 CPr., hace lugar a la medida cautelar y decreta embargo preventivo contra los bienes de la demandada, pero morigera los montos del embargo en la suma de $ 6.847.909,40 en concepto de capital más $ 1.369.000 presupuestado provisoriamente por intereses y costas del proceso (13/8/2021), decisión firme y consentida.

Consta la traba de la medida sobre los fondos existentes en cuentas bancarias de la demandada por la suma de $ 8.216.909,40.

Se presenta la demandada SCPL y solicita se liberen las sumas cauteladas que superen el embargo preventivo decretado y que, la suma afectada por la medida se deposite a plazo fijo a fin de preservar el valor de las sumas cauteladas.

Asimismo, ofrece un bien inmueble en sustitución del embargo trabado sobre sus cuentas bancarias. Agrega constancia de tasación inmobiliaria.

El pedido es rechazado por la actora. Finalmente, el magistrado dicta la resolución de fecha 23 de

mayo de 2022 que rechaza el pedido de sustitución de embargo y regula honorarios.

En relación al pedido de constituir plazo fijo con las sumas cauteladas, el magistrado hace lugar al pedido y se libra oficio al Banco Chubut a fin que las sumas acreditadas en la cuenta judicial se depositen a plazo fijo renovable cada treinta días.

El 13 de febrero de 2023, la actora solicita se amplíe el embargo preventivo por resultar insuficientes los montos cautelados y porque la demandada no acredita tener seguro de responsabilidad, art. 212 inc 5° CPr. conforme lo establece el contrato de concesión del servicio público (Ley I 545 Anexo A).

El magistrado rechaza el pedido de ampliación teniendo en cuenta que no ha recaído sentencia firme aún, las disposiciones del art. 243 del CCyCom. y el carácter de concesionaria de la demandada que entiende obsta la existencia de peligro en la demora.

Esta es la decisión recurrida por la parte actora.

III. Efectuada la reseña del caso corresponde introducirnos al estudio del presente.

La institución en examen opera dentro del llamado proceso cautelar “conservativo”, o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación

fáctica y jurídica (E. N. de Lázzari, “Medidas Cautelares”,t. 1, Pág 544 y nota nro 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100).

Consta en autos que la medida cautelar- embargo preventivo- por la suma de $ 6.847.909,40 en concepto de capital más la de $1.369.000, presupuestada provisoriamente por intereses y costas del proceso, es decisión que se encuentra firme y consentida por ambas partes. Expresamente el magistrado en su oportunidad manifestó que morigeraba los montos solicitados en la medida en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 206 y ss CPr.

La presente controversia refiere respecto a la ampliación de la cautela y la suficiencia de los fondos depositados a plazo fijo por la suma de $ 8.216.909,40, renovable cada treinta días.

Se advierte que la medida fue originariamente pedida y otorgada conforme las previsiones del artículo 212 inc 5° del CPr., es decir, con fundamento en la demanda por daños y perjuicios promovida y la falta de seguro de responsabilidad civil de la demandada, circunstancias tenidas en

cuenta para el dictado de la cautelar las que no han sido modificadas.

Sabemos que el acreedor tiene la facultad de pedir la ampliación o mejora de la cautelar, solicitud que debe justificar a fin de acreditar que la medida no cumple adecuadamente con la función de garantía del crédito reclamado.

Corresponde en el particular considerar que la demanda principal es un proceso por daños y perjuicios en el que, se ha trabado la litis y la demandada ha resistido la postura de la actora, negando los hechos y la responsabilidad que se le atribuye, cuestiones que están pendientes de debate y prueba, sobretodo, en relación a la cuantía de las sumas reclamadas lo que hace que la magistratura resuelva con mayor prudencia a fin que el resguardo de la tutela requerida no provoque en el deudor demandado perjuicios innecesarios (art. 206 y ss CPr).

En el particular, no consta ni se informa la cuantía actual del plazo fijo ordenado judicialmente- constituido hace más de un año- de modo tal que el tribunal pueda analizar la suficiencia de las sumas cauteladas para garantizar el crédito de la actora. Recordemos que la circunstancia de no tener seguro de responsabilidad civil fue tenida en cuenta al momento de otorgar originariamente la medida, por lo que, invocar nuevamente esto por sí solo no modifica ni agrava la

situación tenida en cuenta al momento de su dictado.

Si bien todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de los acreedores (art. 242 CCyC), no se puede soslayar que la demandada es concesionaria de los servicios de agua, luz, cloacas de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Sarmiento y de la ciudad de Caleta Olivia (Santa Cruz), por lo que la mayor afectación de sus bienes no solo debe estar debidamente justificada sino que además no debe incidir negativamente en la prestación del servicio ni afectar a los demás eventuales consumidores del mismo.

En consecuencia, no habiéndose acreditado en esta etapa en el grado de certeza necesario para adelantar la tutela requerida que, las sumas cauteladas sean insuficientes para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la actora, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de fecha 7 de marzo de 2023.

IV. Recurso parte demandada.

La recurrente apela la regulación de honorarios fijada en la resolución de fecha 23 de marzo de 2022, por altos (ID 694269).

Señala que se establece que los porcentajes fijados deberán calcularse sobre los honorarios que resulten regulados en el proceso principal, cuando

estos deben ser calculados sobre los que resulten de este incidente de medida cautelar.

En este sentido cabe señalar que la cuestión que diera origen a los honorarios aquí impugnados es un incidente de sustitución de embargo, promovido en el marco del incidente de embargo preventivo correspondiente al expediente 20.156/21 que, se iniciara para garantizar el crédito reclamado en los autos principales- daños y perjuicios- expte nº 20.062/2020. Ergo, resultan de aplicación las disposiciones del artículo 32 y cc. de la ley de aranceles para abogados que establece los honorarios en los incidentes.

Esta norma establece que el honorario se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a 8 jus. Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados.

La decisión adoptada tiene relación y se vincula con la traba del embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de la demandada y el pedido de sustitución de la medida por un bien inmueble, petición que fue rechazada y que no tiene relación directa con la solución a dictarse en el proceso de daños y perjuicios, sino que se trata de una incidencia dentro del trámite de la cautelar. En el

particular, corresponde aplicar la escala prevista en la última parte del artículo 32 enunciado, por lo que, se concluye que la regulación fijada en la sentencia interlocutoria nº 45/22 es elevada y debe ser modificada.

En función de lo expuesto, y teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa cumplida, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados, se regulan los honorarios de los letrados de la actora, Dres. E. de V., M. C.. M. y N. R., en forma conjunta, en el 7 % y los de los letrados de la demandada, Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., en forma conjunta, en el 4%, todos de los que se regulen en el presente incidente de embargo preventivo, más la alícuota por IVA si correspondiere.

V. Las costas de la presente incidencia teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos involucrados y el art. 202 inc 2ºCPr., se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13, y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 7 de marzo de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Hacer lugar al recurso de la demandada contra la regulación de honorarios fijada en la resolución de fecha 23 de mayo de 2022, en consecuencia, dejar sin efecto la misma.

4) Regular los honorarios por la sustitución de embargo de primera instancia, de los Dres. Dres. E. de V., M. C. M. y N. R., en forma conjunta, en el 7 % y los de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., en forma conjunta, en el 4%, todos de los que se regulen en el presente

incidente de embargo preventivo, más la alícuota por IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. de V., M. C. M. y N. R., en forma conjunta, en el 25 % y los de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., en forma conjunta, en el 30 %, todos de los que les fueron regulados por la incidencia en la instancia de grado.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert.

REGISTRADA BAJO EL N° 242 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS